



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Valledupar, trece (13) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovido por BELFOR CANEDO BELEÑO, ANGELICA MARÍA CANEDO CASTRILLÓN, CRISTIAN CANEDO CASTRILLÓN Y MIGUEL ÁNGEL CASTRILLÓN ALVARADO en contra de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A, INVERSIONES HERNÁNDEZ DAZA S.A.S Y OTROS. RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2019-00242-00

Por haber sido subsanada dentro del término de ley y reunir los requisitos formales para su admisión, señalados en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, el Juzgado, procederá a admitir la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir por el proceso Verbal de mayor cuantía, la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada por el señor **BELFOR CANEDO BELEÑO C.C. 17.845.851, ANGÉLICA CAROLINA CANEDO CASTRILLÓN C.C. 1.065.846.726, CRISTIAN CANEDO CASTRILLÓN C.C. 1.003.313.833 Y MIGUEL ÁNGEL CASTRILLÓN ALVARADO 1.003.240.481**, en contra de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A NIT. 860.037.707-9**, representada por el señor **JORGE ECHEVERRI GALINDO con C.C. 71.704.048, INVERSIONES HERNÁNDEZ DAZA NIT- 900362447-6** representada por el señor **CARLOS RODOLFO HERNÁNDEZ DAZA con C.C. 1.065.592.506, TRANSPORTES COSTEÑA LA VELOZ NIT. 890.102.999-1** representada por el señor **ALFREDO MARIO DURAN PINILLA con C.C. 72.358.138 y JHON JAIRO QUINTERO PRADA con C.C. 12.647.582.**

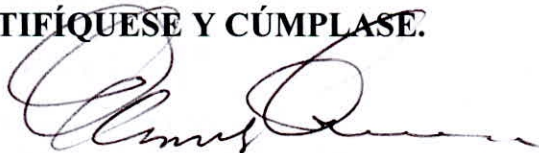
SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda al demandado y dese veinte (20) días para que conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: Requierase a la parte actora para que, gestione la notificación personal a la parte demandada, so pena que si transcurridos treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído no ha ocurrido lo anterior, se le dé aplicación al artículo 317 numeral 1, inciso 2 del C.G.P.

CUARTO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la apoderada de los demandantes en favor de sus representados dentro de este proceso, en aplicación de lo dispuesto en el inc. 1º del art. 152 ibídem, que dispone: “*el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*”, de donde se deduce que el amparo de pobreza debe ser solicitado por las partes, demandante o demandada, y no por sus apoderados, como ocurre en el sub examine, amén de que el escrito contentivo del amparo se haya suscrito por la apoderada de la parte demandante y no directamente por estos últimos, como dispone la norma en cita.

QUINTO: Como quiera que se negó el amparo de pobreza, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el num. 2º del art. 590 del C.G.P, se le ordena al demandante prestar caución por el valor de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$158.200.000)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.**

S.F

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR**

En ESTADO No_____ de fecha
_____ se notifica a las partes el
presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ
Secretario